

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1398-2017

Lima, 11 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023093 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 26 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras “Manuelita”, “Anticona” y “Morococha” de ARGENTUM.
- 1.2 **22 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 497-2017 se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de abril de 2017.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **31 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 498-2017-OS-GSM se notificó a ARGENTUM el Informe Final de Instrucción N° 672-2017.
- 1.5 **6 de septiembre de 2017.-** ARGENTUM presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° RSSO. *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Labor donde se encontró el equipo</i>
<i>Camioneta TOYOTA (placa: F0K-909)</i>	<i>1527</i>	<i>By Pass 857 Nivel 310 (Anticona)</i>
<i>Camión HYUNDAI (placa: ALL-940)</i>	<i>1062</i>	<i>Acceso 122 Nivel 025 (Anticona)</i>
<i>Camión HYUNDAI (MCA-19) (placa: ALO-931)</i>	<i>1090</i>	<i>Cámara 150 Nivel 160 (Anticona)</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1398-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2¹ del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Acceso 074 Nivel 240 (Morococha)</i>	37.20	12.30	457.56	6 (1 persona)	<i>Scoop S-602 de 6 yd³ y 270 HP</i>	816	358.44	56

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite *considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.*

3. ANÁLISIS

- 3.1. **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm:

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Labor donde se encontró el equipo</i>
<i>Camioneta TOYOTA (placa: FOK-909)</i>	1527	<i>By Pass 857 Nivel 310 (Anticona)</i>

¹ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1398-2017

<i>Camión HYUNDAI (placa: ALL-940)</i>	1062	<i>Acceso 122 Nivel 025 (Anticona)</i>
<i>Camión HYUNDAI (MCA-19) (placa: ALO-931)</i>	1090	<i>Cámara 150 Nivel 160 (Anticona)</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en interior mina, los siguientes equipos arrojaron la medición (...):*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Camioneta TOYOTA (placa: F0K-909)</i>	1527	<i>By Pass 857 Nivel 310 (Anticona)</i>
<i>Camión HYUNDAI (placa: ALL-940)</i>	1062	<i>Acceso 122 Nivel 025 (Anticona)</i>
<i>Camión HYUNDAI (MCA-19) (placa: ALO-931)</i>	1090	<i>Cámara 150 Nivel 160 (Anticona)</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 2 al 8 (fojas 7 a 10).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 17). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFF - 0010.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 3, 5 y 6 (fojas 13 y 14). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 672-2017 (fojas 108 a 112), notificado el 31 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARGENTUM, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARGENTUM, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 672-2017, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 672-2017, con fecha 6 de septiembre de 2017, ARGENTUM ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO (fojas 120 a 121).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARGENTUM cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2. Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en siguiente cuadro:*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1398-2017

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 074 Nivel 240 (Morococha)	37.20	12.30	457.56	6 (1 persona)	Scoop S-602 de 6 yd³ y 270 HP	816	358.44	56

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 3 y 4): “Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, en la siguiente labor no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal Requerido Total (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 074 Nivel 240 (Morococha)	37.20	12.30	457.56	6 (1 persona)	810 (Scoop S-602 de 6 yd³ y 270 HP)	816	56

Al respecto, considerando que para calcular el requerimiento de aire en una determinada labor subterránea es necesario determinar el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor, cabe precisar de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se ha logrado acreditar que el Scoop S-602 de 6 yd³ y 270 HP operaba en el Acceso 074 Nivel 240 (Morococha) cuando se efectuó la medición de velocidad de aire en la labor.

En tal sentido, no es posible afirmar que la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) con la que contaba la labor no se encontraba acorde a la normativa, por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa por beneficio por costo postergado³

Descripción	Monto S/	a	b, c
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ Oct. 2016)⁴	23,813.39	7,363.37	16,450.02

³ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en todos los equipos en infracción. Las acciones realizadas garantizan que los equipos petroleros operen cumpliendo con el parámetro de CO establecido en el RSSO. No se aplica cálculo de ganancia ilícita dado que los vehículos están destinados al traslado de personal.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1398-2017

TC octubre 2016	3.388	3.388	3.388
Fechas de detección		23/10/2016	23/10/2016
Fecha de acción correctiva		23/10/2016	24/10/2016
Tasa COK diaria ⁵		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2016)		2,174.32	4,857.51
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	2.50	0.77	1.72
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388		
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	8.62		
Escudo Fiscal (30%)	2.585		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	4,540.29		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950		
Multa calculada	4,313.28		
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70		
Multa (S/)	3,019.29		
Multa (UIT)⁷	0.75		

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309301

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

⁴ Incluye el costo de mantenimiento correctivo de los equipos en infracción, se considera la labor de un técnico mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014

⁷ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1398-2017

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/09/2017
20:05:14

Gerente de Supervisión Minera